



**Resolución No. CSJCOR23-331**  
Montería, 26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00175-00**

**Solicitante:** Sr. José Tobías Zequeda Mestre

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica

**Funcionaria Judicial:** Dra. Diana Milena Herazo Ruíz

**Clase de proceso:** Ejecutivo Laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-555-31-89-001-2022-00175-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 26 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de abril de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de abril de 2023, el señor José Tobías Zequeda Mestre, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Jorge Iván Lyons Isaza contra Luis Andrés Londoño Muñoz, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2022-00175-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

*6°. Ante la acumulación de embargos laborales radicados en el proceso ejecutivo hipotecario con posterioridad al remate del bien, mi apoderado el Doctor JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ, solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, tanto a los procesos laborales en los cuales se ordenó la acumulación de embargos radicados con los números 235553189001 2022 00175 00 donde es demandante el señor JORGE IVAN LYONS ISAZA, y 235553189001 2022 00176 00 donde es demandante el señor LUIS FERNANDO UPEGUI LONDOÑO, como al proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 235553189001 2017 00106 00, la remisión del link de acceso a los procesos laborales en los cuales se ordenó la acumulación de los embargos.”*

*7°. Teniendo en cuenta que dichos embargos laborales llegan con posterioridad al remate los cuales son tramitados en el mismo despacho judicial, y que se ordenó arrimar las liquidaciones de los créditos al proceso ejecutivo hipotecario para decidir sobre la distribución del producto recaudado, decisión que sin duda alguna afecta*

*mis intereses económicos, razón por la cual se hace imperioso conocer los títulos laborales que se ejecutan en el los procesos laborales radicados con los números 2022-00175 y 2022-00176, así como los respectivos procesos laborales, pues para nadie es un secreto que esta práctica se ha vuelto muy concurrente y es utilizada para defraudar los intereses de los acreedores hipotecarios presentando créditos laborales y acumulándolos al hipotecario por tener prelación o preferencia, lo que hace necesario conocer los títulos que sirven de ejecución en el proceso laboral, determinando si se trata de sentencias judiciales, o simples conciliaciones administrativas.*

*8°. Por auto del 10 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, negó la remisión de los procesos laborales, teniendo en cuenta que en dichos procesos no se había llevado a cabo la notificación personal al demandado, por lo tanto no se podía tener acceso hasta tanto no se surtiera este acto procesal.*

*Como puede verse han transcurrido más de cuatro meses desde que se llevó a cabo el remate de los bienes, sin que se haya hecho entrega del producto de los mismos al suscrito demandante, con lo cual se me viene causando un grave perjuicio.”*

*(...)”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-146 del 20 de abril de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso solicitarle información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (20/04/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 25 de abril de 2023, la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, por medio de oficio N° 0559 del 25 de abril de 2023, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Ejecutivo Laboral 2022-00175-00.*

*Se trata de un Ejecutivo Laboral que se adelanta en este despacho bajo el radicado 235553189001 2022 00175 00. La parte demandante la conforma el señor Jorge Iván Lyons Isaza, quien es representado por el abogado Juan Bautista Lozano Madera, y la parte demandada la conforma Luis Andrés Londoño Muñoz.*

*La demanda se presentó el día 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2022 donde se ordenó la concurrencia de embargo dirigida al proceso 2017-00106, dicha concurrencia se materializó el 20 de enero de 2023.*

*Ahora, teniendo en cuenta que la parte medida cautelar se encuentra materializada y aun a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha*

*adelantado los trámites de notificación a la parte demandada tal y como es su deber, este juzgado en consideración a que se trata de procesos laborales donde el trámite puede hacerse de oficio, acaba de ordenar mediante auto de la fecha emitido dentro del proceso 2017-00106 y del cual habrá de dejarse constancia en el proceso laboral, que se proceda a notificar a la parte demandada.*

*Así las cosas, con las situaciones anteriormente expuestas, aunado a que ya hubo pronunciamiento del despacho frente al último memorial presentado en el proceso 2017-00106 y se ordenó de oficio la notificación del proceso laboral 2022-00175; respetuosamente le solicito al Consejo Seccional de la Judicatura, el archivo del expediente.*

*Finalmente es importante informar, que el Despacho 01 de la H. Corporación adelanta la vigilancia administrativa N. 2023-00174 y 2023-000176 (acumuladas), donde el peticionario es el mismo de la presente vigilancia, y se trata del mismo proceso civil, por lo que ser procedente la acumulación, le solicitamos proceder de conformidad.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor José Tobías Zequeda Mestre, se colige que su principal inconformidad radica en que su apoderado, doctor Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez, solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, la remisión del link de acceso al proceso de la referencia y otros procesos, en los cuales se ordenó la acumulación de los embargos, esto debido a que considera necesario conocer los títulos laborales que ahí se ejecutan, sin embargo, afirma que el despacho no remitió copia del expediente y por auto del 10 de marzo de 2023, decidió negar la remisión de dichos procesos por no haberse llevado a cabo la notificación de la parte demandada.

Al respecto, la funcionaria judicial informó que la parte demandante no ha adelantado los trámites de notificación a la parte demandada, sin embargo, el despacho ordenó que se proceda a llevar a cabo la respectiva notificación y que una vez vencidos los términos remitirá el link del respectivo proceso.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la funcionaria judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub

examine, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues según los argumentos de la juez, para poder dar alcance a la solicitud del peticionario, previamente requiere el cumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante, a su vez, la funcionaria ordenó oficiosamente la notificación al demandado, a fin de dar trámite a la solicitud del peticionario, una vez vencidos los términos respectivos.

Conviene subrayar, que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

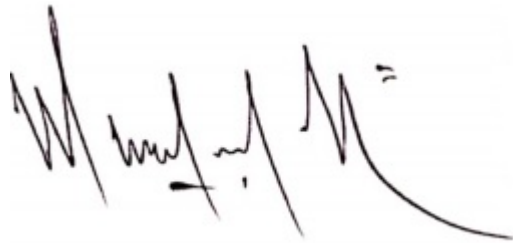
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00175-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Jorge Iván Lyons Isaza contra Luis Andrés Londoño Muñoz, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2022-00175-00 y en consecuencia archivar las solicitudes presentadas por el señor José Tobías Zequeda Mestre.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al señor José Tobías Zequeda Mestre, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (E)

LEPM/dtl.